



ACUERDO CG43/2023

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL RELATIVA A LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL ESTADO DE SONORA 2023-2024, ASÍ COMO LOS FORMATOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SU RESPECTIVO CUMPLIMIENTO.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

COYLE	Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento de designación	Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1471/2021 mediante el cual se aprobó la modificación al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- II. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG346/2021 *“Por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de integración de las Comisiones Permanentes señaladas en el párrafo segundo del artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora”*.
- III. Con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, se celebró reunión de trabajo de la COYLE, con la participación del Consejero Presidente, así como de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Dirección del Secretariado, Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación y Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para efecto de definir detalles y presentar observaciones, en su caso, a la convocatoria para consejeras y consejeros distritales y municipales electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
- IV. Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Temporal de Reglamentos emitió el Acuerdo CTR01/2023 *“Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”*.
- V. Con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG35/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”*.
- VI. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Temporal de Reglamentos emitió el Acuerdo CTR08/2023 *“Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de modificaciones al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”*.

- VII.** Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la COYLE emitió el Acuerdo IEE/COYLE-001/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales electorales, en el proceso electoral ordinario local del estado de Sonora 2023-2024, así como los formatos y documentos necesarios para su respectivo cumplimiento, para efecto de que sean puestos a consideración del Consejo General”*.
- VIII.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEE/COYLE-004/2023 suscrito por el C. Jonathan Edgardo Cobos Anaya, Secretario Técnico de la COYLE, se remitió al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral el Acuerdo IEE/COYLE-001/2023 aprobado por la COYLE en fecha veintinueve de agosto del año en curso, para efectos de que se someta a consideración del Consejo General en la próxima sesión.
- IX.** Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG42/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las modificaciones al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”*.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la COYLE relativa a la Convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales en el Proceso Electoral Ordinario Local del estado de Sonora 2023-2024, así como los formatos y documentos necesarios para su respectivo cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 100 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones III, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones IV, XIV, LXVI y LXX y 132 de la LIPEES; 9, fracciones IX y XXIV del Reglamento Interior; así como los artículos 5, 6, 9, fracciones I y V, 15, 22 y 26 del Reglamento de designación.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley respectiva.
3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que en el Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, Sección Segunda relativa al *“Procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los OPL”* del Reglamento de Elecciones, se establecen las disposiciones correspondiente para el procedimiento de designación de consejeras y consejeros electorales distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

7. Que el artículo 20 del Reglamento de Elecciones, señala que para para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre las personas aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeras o consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los Organismos Públicos Locales Electorales deberán observar las reglas siguientes:

“...

- a) *El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.*
- b) *La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.*
- c) *Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:*
 - I. *Inscripción de los candidatos;*
 - II. *Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;*
 - III. *Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;*
 - IV. *Elaboración y observación de las listas de propuestas,*
 - V. *Valoración curricular y entrevista presencial, e*
 - VI. *Integración y aprobación de las propuestas definitivas.*
- d) *En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:*
 - I. *Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;*
 - II. *Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;*
 - III. *Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y*
 - IV. *Plazo de prevención para subsanar omisiones.*
- e) *La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El Organismo Público Local Electoral determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.*
- f) *Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del Organismo Público Local Electoral que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.”*

8. Que el artículo 21 del Reglamento de Elecciones, señala que en la convocatoria pública se solicitará a las personas aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:

“...

- a) *Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;*
- b) *Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;*
- c) *Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;*
- d) *Copia por ambos lados de la credencial para votar;*
- e) *Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;*
- f) *Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;*
- g) *Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- h) *En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- i) *Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y*
- j) *En su caso, copia simple del título y cédula profesional.*

2. *Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.*

3. *La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del OPL y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.”*

9. Que el artículo 22 del Reglamento de Elecciones, establece que para la designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) *Paridad de género;*
- b) *Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) *Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) *Prestigio público y profesional;*
- e) *Compromiso democrático, y*

f) Conocimiento de la materia electoral.

2. En la valoración de los criterios señalados, se estará a lo previsto en el artículo 9, numeral 3 de este Reglamento.

3. El procedimiento de designación de consejeros distritales y municipales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

4. El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

5. La designación de los consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección. Si no se aprobara la designación de alguna persona, la instancia que corresponda deberá presentar una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.”

- 10.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
- 11.** Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
- 12.** Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 13.** Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra

dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán reelegirse.

14. Que el artículo 110, fracciones I, IV, V y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
15. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de LIPEES, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como también todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
16. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
17. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
18. Que el artículo 121, fracciones IV, XIV, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para designar a las personas funcionarias que durante los procesos electorales actuarán como presidentas o presidentes y consejeras o consejeros de los consejos distritales y municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la LIPEES y demás disposiciones aplicables.

19. Que el artículo 132 de la LIPEES, señala que el Consejo General designará a las consejeras y consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales para un proceso electoral ordinario. Para tal efecto, emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal Electoral y en el Boletín Oficial del Gobierno del estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día 15 de octubre del año previo al de la elección.

Asimismo, establece que las consejeras y consejeros que deberán integrar los consejos distritales y municipales deberán ser electos a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos, a más tardar el día 10 de enero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los medios de mayor circulación con cobertura en el estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del estado.

20. Que el artículo 134 de la LIPEES, establece que los Consejos Distritales y Municipales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por una o un consejero presidente y consejeras y consejeros electorales propietarios con derecho a voz y voto y consejeras o consejeros suplentes; también forman parte del mismo, con derechos a voz, las representaciones de partidos políticos, coaliciones y de candidaturas independientes, en su caso, y una secretaria o secretario técnico; que la o el consejero presidente y las y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General; y que las y los consejeros electorales suplentes suplirán las ausencias en los términos de la propia LIPEES y la normatividad aplicable, en el orden de prelación en que fueron designados.
21. Que el artículo 146 de la LIPEES, señala que las consejeras y consejeros de los consejos distritales y municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 100 de la LGIPE, con excepción de los relativos a los incisos c), d), f) y k). Por lo que refiere al requisito de edad será el de contar con 18 años cumplidos al día de la designación y el requisito de residencia deberá ser en el distrito o municipio respectivo.

En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 100 de la LGIPE, en su numeral 2, señala los requisitos para ser consejera o consejero electoral, respecto de los cuales, se encuentran como aplicables para las consejeras y consejeros distritales y municipales, los siguientes:

“a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*

c)...

d)...

e) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*

f)...

g) *No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;*

h) *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;*

i) *No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*

j) *No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.*

k)..."

- 22.** Que el artículo 148 de la LIPEES, señala que los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la propia LIPEES y las demás disposiciones relativas; que se integrarán por una o un consejero presidente y cuatro consejeras y consejeros electorales propietarios y tres consejeras y consejeros suplentes, así como por una o un secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

Asimismo, dicha disposición normativa establece que en cada uno de los distritos electorales uninominales del estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera distrital correspondiente.

- 23.** Que el artículo 152 de la LIPEES, establece que los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo establecido en la propia LIPEES y las demás disposiciones relativas; y que se integrarán de la siguiente manera:

I.- En los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes, un consejero presidente, seis consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

II.- En los municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes pero mayor a treinta mil habitantes, un consejero presidente, cuatro consejeros

electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

III.- En los municipios cuya población sea menor a treinta mil habitantes, un consejero presidente, dos consejeros electorales propietarios y dos consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.”

Asimismo, dicha disposición normativa establece que en cada uno de los municipios del estado funcionará un consejo municipal con residencia en la cabecera municipal.

- 24.** Que el artículo 9, fracciones IX y XXIV del Reglamento Interior, señala entre las atribuciones del Consejo General, designar y remover a las consejeras y consejeros electorales, así como a las secretarías y secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales, en los términos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General; así como las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
- 25.** Que el artículo 1 del Reglamento de designación, establece que es de orden público y de observancia obligatoria para las diversas áreas del Instituto Estatal Electoral, así como para las personas que participen en los procesos de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los consejos distritales y municipales electorales teniendo por objeto regular y describir dicho procedimiento incluidas sus presidencias, para su oportuna integración, instalación y funcionamiento, así como las diversas etapas que deberán desarrollarse para seleccionar los perfiles idóneos, de manera que se garantice que cuenten con los conocimientos, habilidades y experiencia necesaria para lograr el óptimo desarrollo del proceso electoral ordinario local correspondiente. El Consejo General vigilará el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en dicho Reglamento.
- 26.** Que el artículo 5 del Reglamento de designación, dispone que el Consejo General es la autoridad facultada para designar a las Consejeras y los Consejeros de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral.
- 27.** Que el artículo 6 del Reglamento de designación, señala que, en la designación de las personas integrantes de los órganos desconcentrados, el Consejo General, garantizará la observancia del principio constitucional de paridad género, salvo que exista una imposibilidad material, derivada de que no se hayan registrado la cantidad suficiente de aspirantes a Consejeras o Consejeros Electorales de cada uno de los géneros.

28. Que el artículo 9, fracciones I y V del Reglamento de designación, establece que son atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de selección y designación, emitir la convocatoria para participar en los procedimientos de selección y designación; así como las demás que le confiera el Reglamento de Elecciones, la LIPEES, el referido Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

29. Que el artículo 10 del Reglamento de designación, señala que dentro del procedimiento de selección y designación, son atribuciones de la COYLE, las siguientes:

“I. El desarrollo, vigilancia y la conducción del procedimiento de selección y designación. Para tal efecto, se auxiliará de las áreas ejecutivas y técnicas del IEEyPC;

II. Elaborar y presentar al Consejo General la propuesta de convocatoria;

III. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las personas aspirantes;

IV. Requerir, a través de la Presidencia del IEEyPC, a las autoridades correspondientes, la información que se estime necesaria para el procedimiento de revisión del cumplimiento de requisitos legales de las personas aspirantes;

V. Conocer e informar a las personas aspirantes que acceden a cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación, a partir de los mecanismos establecidos en la convocatoria respectiva;

VI. Instruir a la DEOyLE para que instrumente las acciones necesarias para el desarrollo de las etapas del procedimiento de selección y designación;

VII. Aprobar, mediante dictamen, la propuesta de integración de los órganos desconcentrados, y remitirlo, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Consejo General;

VIII. Instruir a la UI, la implementación de un sistema informático para el registro de las personas aspirantes;

IX. Emitir los criterios específicos de evaluación para las etapas de valoración de conocimientos, así como de valoración curricular y entrevista;

X. Determinar sobre la procedencia de las peticiones presentadas por las personas aspirantes durante el procedimiento de selección y designación; y

XI. Las demás que le confiera el Reglamento de Elecciones, la LIPEES, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.”

30. Que el artículo 15 del Reglamento de designación, señala que de conformidad con el artículo 121, fracción IV de la LIPEES, es atribución del Consejo General designar a las personas funcionarias que durante los procesos electorales ocuparán los cargos de presidencia, así como de Consejeras y Consejeros de los órganos desconcentrados, para su oportuna integración, instalación y funcionamiento. Tal designación se hará en los términos del artículo 152 de la LIPEES y conforme a lo siguiente:

“I. En los 21 consejos distritales electorales, se designará a un Consejero o Consejera Presidenta, cuatro Consejeros o Consejeras Electorales propietarias y tres Consejeros o Consejeras Electorales suplentes;

II. En los municipios cuya población sea mayor de 100 mil habitantes, se designará un Consejero o Consejera Presidenta, seis Consejeros o Consejeras Electorales propietarias y tres Consejeros o Consejeras Electorales suplentes;
III. En los municipios cuya población sea mayor de 30 mil habitantes, pero menor de 100 mil habitantes, se designará a un Consejero o Consejera Presidenta, cuatro Consejeros o Consejeras Electorales propietarias y tres Consejeros o Consejeras Electorales suplentes; y
IV. En los municipios cuya población sea menor de 30 mil habitantes, se designará a un Consejero o Consejera Presidenta, dos Consejeros o Consejeras Electorales propietarias y dos Consejeros o Consejeras Electorales suplentes.

La convocatoria deberá establecer cuáles municipios corresponden a cada uno de los supuestos a que se refiere el presente artículo.”

- 31.** Que el artículo 16 del Reglamento de designación, establece que en el procedimiento de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los órganos desconcentrados, se podrán utilizar tecnologías de la información y comunicación, en las etapas de registro, examen de conocimientos, valoración curricular y entrevista, así como designación.
- 32.** Que el artículo 17 del Reglamento de designación, señala que la COYLE establecerá en la convocatoria, los criterios específicos para:

“I. Acreditar el examen de conocimiento electoral;
II. Ponderación de la valoración curricular y entrevista;
III. Número de personas aspirantes que accedan a cada etapa, así como los criterios de desempate conforme a lo estipulado en el artículo 49 del presente Reglamento; y
IV. Entrevista, la cual se evaluará mediante el llenado de una cédula de valoración, cuyos parámetros de ponderación serán establecidos en la convocatoria respectiva.”

- 33.** Que el artículo 18 del Reglamento de designación, dispone que el procedimiento de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros que integrarán los órganos desconcentrados consistirá en una serie de etapas tendientes a la selección de la ciudadanía para ocupar estos cargos, este procedimiento se sujetará a los principios rectores de la función electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del referido Reglamento y a las reglas de transparencia y protección de datos personales aplicables en la materia.

Asimismo, el procedimiento de selección y designación comprende las siguientes etapas:

I. Emisión y difusión de la convocatoria;
II. Registro de las personas aspirantes;
III. Integración y envío de expedientes al Consejo General;
IV. Revisión de los expedientes por el Consejo General;
V. Verificación del cumplimiento de requisitos legales y de la documentación comprobatoria;
VI. Examen de conocimientos en materia electoral;

- VII. Integración de las listas de las personas aspirantes idóneas para acceder a la siguiente etapa;*
VIII. Valoración curricular y entrevista;
IX. Propuesta de designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes y de las Consejeras y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados;
y
X. Aprobación de las propuestas definitivas.”

El Consejo General, a propuesta de la COYLE, podrá determinar en la Convocatoria, la aplicación de otros instrumentos de evaluación para el procedimiento de designación, que se desprendan de criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales o para la ampliación y protección de los derechos humanos.

Los datos personales de las personas aspirantes y la información que por mandato de Ley deba considerarse confidencial, estará debidamente resguardada, en los términos de la legislación correspondiente. Concluida cada una de las etapas previstas en el procedimiento, la COYLE hará público el avance del trabajo, así como el resultado en cada una de ellas.

- 34.** Que el artículo 19 del Reglamento de designación, señala los requisitos legales que deberán cumplir las personas que aspiren a ser designadas como Consejero o Consejera Presidenta, Consejeros o Consejeras Electorales de los órganos desconcentrados, en términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 100 de la LGIPE y 146 de la LIPEES.
- 35.** Que el artículo 20 del Reglamento de designación, establece la documentación que deberán presentar las personas aspirantes a consejeras y consejeros electorales.
- 36.** Que el artículo 21 del Reglamento de designación, señala que las personas interesadas deberán tener los documentos señalados en el artículo 20 en original, y presentarse de manera digitalizada en la plataforma disponible en la página de internet, los cuales podrán ser requeridos en cualquier momento por la COYLE, en caso de considerarlo necesario, para su cotejo.
- 37.** Que el artículo 22 del Reglamento de designación, dispone que los formatos para la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 20, numerales 1, 6, 7, 9, 11 y 12 de dicho Reglamento, serán aprobados por el Consejo General cuando se apruebe la convocatoria correspondiente y estarán disponibles en la página de internet.
- 38.** Que el artículo 23 del Reglamento de designación, establece que las Consejeras y Consejeros distritales y municipales que integren los órganos desconcentrados, incluidas sus presidencias, deberán ser designadas a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, y deberán tomar protesta de su cargo a más tardar el día 10 de enero del año de la elección.

39. Que el artículo 24 del Reglamento de designación, señala que el período para desempeñarse en el cargo de Consejero y Consejera Presidenta, y Consejeras y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados, será temporal, iniciando a partir de la fecha de la toma de protesta respectiva, y concluirá hasta la terminación de los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones de que se trate o de las resoluciones por motivo de impugnaciones que, en su caso, pronuncie el órgano jurisdiccional respectivo, o cuando el Consejo General lo determine; salvo los supuestos de terminación anticipada del encargo por las causas establecidas en el Reglamento de Consejos Distritales y Municipales.
40. Que el artículo 26 del Reglamento de designación, dispone que de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, el Consejo General emitirá, a más tardar, el día 15 de octubre del año anterior a la elección que corresponda, la convocatoria dirigida a la ciudadanía sonorenses con interés en participar en el proceso de integración de los 21 consejos distritales electorales y de los 72 consejos municipales electorales, en términos del artículo 15 del referido Reglamento.
41. Que el artículo 27 del Reglamento de designación, señala que la convocatoria deberá ser pública y deberá contener por lo menos lo siguiente:
- I. Bases;*
II. Requisitos legales y la documentación comprobatoria con la que deben cumplir las personas aspirantes;
III. Registro en línea para las personas aspirantes;
IV. Etapas y plazos del procedimiento de selección y designación;
V. Forma y términos de notificaciones a las personas aspirantes; y
VI. Disposiciones generales.”
42. Que el artículo 28 del Reglamento de designación, establece que la convocatoria pública deberá difundirse desde el momento de su aprobación y hasta el último día del plazo de registro, de manera amplia en el ámbito territorial de Sonora a través de la página de internet y los estrados electrónicos; así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, además de dar difusión preferentemente en otros medios, como radio y televisión. De igual forma, se implementará una intensa campaña en redes sociales institucionales para la promoción de la convocatoria, asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en lugares de fácil acceso a personas de grupos vulnerables.
43. Que el Capítulo V del Reglamento de designación, establece lo relativo al procedimiento de registro e integración de expedientes.
44. Que el Capítulo VI del Reglamento de designación, señala lo relativo al examen de conocimientos.

45. Que el Capítulo VII del Reglamento de designación, dispone lo relativo a la valoración curricular y entrevista.
46. Que el artículo 63 del Reglamento de designación, señala que la integración de los órganos desconcentrados deberá realizarse considerando los criterios orientadores de compromiso democrático, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria y ciudadana, así como los principios de imparcialidad y paridad de género, en términos del artículo 22, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, los cuales se deberán interpretar de conformidad a lo siguiente:

I. Compromiso democrático: La participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia;

II. Prestigio público y profesional: Aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad;

III. Pluralidad cultural: Reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad;

IV. Conocimientos en materia electoral: Deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado;

V. Participación comunitaria o ciudadana: Las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público;

VI. Principio de imparcialidad: Una vez elaborado el análisis individual y la valoración en su conjunto de las personas aspirantes, resultase una controversia de designación, con base en los elementos objetivos que se encuentren dentro del expediente correspondiente, los requisitos previstos en la convocatoria, el Reglamento de Elecciones y los criterios emitidos por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se asignará conforme a la lógica jurídica que estas fuentes formales del derecho proporcionan; y

VII. Principio de paridad de género: Asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país, tanto en presidencias como en la integración total.”

47. Que el artículo 64 del Reglamento de designación, establece que la COYLE integrará una lista con los nombres de la totalidad de las personas aspirantes a ocupar todos los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales propietarias y suplentes de los órganos desconcentrados; y garantizará el principio de paridad de género en la conformación de las listas de sus propuestas de integración y la alternancia en las presidencias de los órganos desconcentrados.
48. Que el artículo 65 del Reglamento de designación, señala que la relación de las personas aspirantes que participaron en la etapa de valoración curricular y entrevista, y que no hayan sido designadas como Consejeros o Consejeras propietarias o suplentes, constituirá la lista de reserva de aspirantes, misma que deberá estar dividida por género y ordenada en orden de prelación respecto a su evaluación final.
49. Que el artículo 66 del Reglamento de designación, dispone que la propuesta de integración contendrá un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las personas aspirantes. Una vez elaboradas las propuestas para integrar los órganos desconcentrados, respaldada con el dictamen respectivo, la COYLE aprobará y someterá a consideración del Consejo General la propuesta para integrar los órganos desconcentrados para el proceso electoral que corresponda.

Razones y motivos que justifican la determinación.

50. Que el Consejo General tiene entre sus atribuciones establecidas en el artículo 121, fracción IV de la LIPEES, designar a las personas integrantes de los 21 Consejos Distritales Electorales y de los 72 Consejos Municipales Electorales y, por otra parte, la COYLE el proponer al Consejo General para su aprobación, las bases de la convocatoria para la designación de las consejeras y consejeros distritales y las consejeras y consejeros municipales, así como aprobar y someter a consideración del Consejo General la propuesta para integrar los órganos desconcentrados para el proceso electoral que corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción II del Reglamento Interior, 13, fracción II del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y 10, fracciones II y VII del Reglamento de designación.

En ese sentido, con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la COYLE emitió el Acuerdo IEE/COYLE-001/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales electorales, en el proceso electoral ordinario local del estado de Sonora 2023-2024, así como los*

formatos y documentos necesarios para su respectivo cumplimiento, para efecto de que sean puestos a consideración del Consejo General”.

Por su parte, con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEE/COYLE-004/2023 suscrito por el C. Jonathan Edgardo Cobos Anaya, Secretario Técnico de la COYLE, se remitió al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral el Acuerdo IEE/COYLE-001/2023 aprobado por la COYLE en fecha veintinueve de agosto del año en curso, para efectos de que se someta a consideración del Consejo General en la próxima sesión.

Que en términos de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de designación, en cada uno de los referidos Consejos se deberá designar a: una Consejera o Consejero Presidente, así como a las Consejeras o Consejeros Electorales propietarios y suplentes, conforme a lo siguiente:

- a) En los 21 Consejos Distritales Electorales, se deberá designar a una Consejera o Consejero Presidente; cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios; y tres Consejeras o Consejeros Electorales suplentes.
- b) En los municipios cuya población es mayor de 100 mil habitantes, se integrarán 6 Consejos Municipales Electorales correspondientes a los municipios de: Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, en cuyo caso se deberán designar a una Consejera o Consejero Presidente; seis Consejeras o Consejeros Electorales propietarios; y tres Consejeras o Consejeros Electorales suplentes.
- c) En los municipios cuya población es mayor de 30 mil habitantes pero menor de 100 mil habitantes, se integrarán 7 Consejos Municipales Electorales correspondientes a los municipios de: Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo y Puerto Peñasco, en cuyo caso se deberán designar a una Consejera o Consejero Presidente; cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios; y tres Consejeras o Consejeros Electorales suplentes.
- d) En los municipios cuya población es menor de 30 mil habitantes, se integrarán 59 Consejos Municipales Electorales correspondientes a los municipios de: Aconchi, Álamos, Altar, Átil, Arivechi, Arizpe, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bácum, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benito Juárez, Benjamín Hill, Carbó, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, General Plutarco Elías Calles, Granados, Huachinera, Huásabas, Huépac, Ímuris, La Colorada, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacozeni de García, Ónavas, Opodepe, Oquitoa, Quiriego, Pitiquito, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama,

Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora, en cuyo caso se deberán designar a una Consejera o Consejero Presidente; dos Consejeras o Consejeros Electorales propietarios; y dos Consejeras o Consejeros Electorales suplentes.

51. Ahora bien, tomando en consideración que este Instituto Estatal Electoral cuenta con las tecnologías de la información y comunicación adecuadas para obtener un procedimiento eficiente que permita cumplir con la función que este organismo electoral tiene constitucionalmente encomendada, relativa a la organización de las elecciones locales, la cual entre otras, incluye la designación de las personas consejeras electorales de los consejos distritales y municipales electorales, la propuesta de Convocatoria que presenta la COYLE contempla un registro en línea que se llevará a cabo a través de la página de internet de este Instituto Estatal Electoral y en la cual las diversas etapas tales como el examen de conocimientos, valoración curricular y entrevista, así como la designación, se realizarán utilizando las tecnologías de la información y comunicación en los municipios que se considere posible, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de designación.

En dicho tenor, la propuesta de Convocatoria que se presenta por parte de la COYLE consiste en las siguientes etapas:

- a) **Procedimiento de registro:** se realizará en línea en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, mismo en el que se solicita que las personas aspirantes descarguen, completen y suscriban los formatos correspondientes, a efecto de que sean digitalizados, junto con los documentos que se señalen en la Convocatoria, esto a partir del día 04 de septiembre de 2023 y hasta las 23 horas 59 minutos del día 08 de octubre de 2023.
- b) **Validación de expedientes:** se contempla que el registro de la persona aspirante quedará sujeto a la validación de los documentos presentados para tal fin. Dicha validación se realizará dentro de cinco (5) días siguientes de acusada la recepción de su documentación. Asimismo, las personas aspirantes que hayan presentado alguna omisión durante el registro, serán notificadas a través de correo electrónico con la finalidad de salvaguardar sus derechos y esté en posibilidad de subsanar la omisión notificada, para lo cual se otorgará un plazo de tres (3) días, salvo que al momento de la notificación sea mayor el plazo restante para el registro establecido en la Convocatoria, situación en la cual, únicamente podrá subsanar la omisión dentro del referido periodo de registro.
- c) **Integración de la lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales:** la Secretaría Ejecutiva publicará la lista de personas aspirantes ordenada por, distrito, municipio y apellido paterno, que cumplieron con la totalidad de los requisitos

constitucionales y legales señalados en la Convocatoria e indicando que accederán a la etapa de examen virtual de conocimientos electorales, así como la fecha y hora del mismo. La publicación se realizará a más tardar el día 23 de octubre de 2023 en la página electrónica, así como en los estrados del Instituto Estatal Electoral.

- d) **Examen de conocimientos electorales:** con el objetivo de valorar el conocimiento electoral de las personas aspirantes, se aplicará, de manera simultánea, un examen de conocimientos electorales el día 29 de octubre de 2023 a las 11:00 horas, en versión electrónica con duración cronometrada de 60 minutos, cuya guía de estudios será publicada en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral a más tardar el 04 de septiembre de 2023. Su acreditación constituye uno de los criterios de idoneidad para acceder a la etapa de valoración curricular y entrevista.

- e) **Integración de las listas de personas aspirantes idóneas para acceder a la etapa de valoración curricular y entrevista:** una vez agotada la etapa del examen de conocimientos electorales, se elaborarán las listas de las personas aspirantes idóneas en número par, debiendo cada consejo distrital o municipal ser integrado por un número igual de hombres y mujeres. Esta integración de las listas según el principio de paridad de género se aplicará en los municipios en donde la participación ciudadana sea suficiente para tener un número de personas participantes por ambos géneros que permita la integración de listas paritarias. Dicha lista se publicará a más tardar el día 03 de noviembre de 2023 en la página de internet y en los estrados del Instituto Estatal Electoral, asimismo, se notificará al correo electrónico proporcionado por la persona aspirante.

- f) **Valoración curricular y entrevista virtual:** la valoración curricular se basará en la información que cada persona aspirante proporcionó al momento de su registro, esto es, con los datos que propiamente refirieron y la documentación que para tal fin acompañaron; por su parte, la entrevista tiene como finalidad obtener información sobre las aptitudes y competencias de las personas aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con: su historia profesional y laboral; apego a los principios rectores de la función electoral; y aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo. Se llevará a cabo del 03 al 29 de noviembre de 2023.

- g) **Designación de Consejeras y Consejeros Electorales:** se realizará a más tardar el día 09 de diciembre de 2023, el Consejo General dará a conocer en sesión pública los resultados de la valoración curricular, así como de la entrevista, a través del acuerdo de designación de las

Consejeras y Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Municipales y Distritales Electorales de la entidad. Asimismo, se ordenará la publicación correspondiente en los estrados electrónicos y en la página de internet del Instituto Estatal Electoral.

- 52.** Por otra parte, la propuesta de Convocatoria contempla un procedimiento aplicable a 23 municipios con conectividad limitada siendo estos los siguientes: Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Cucurpe, Divisaderos, Granados, Huachinera, Huásabas, Huépac, La Colorada, Nácori Chico, Ónavas, Opodepe, Oquitoa, Quiriego, San Javier, San Pedro de la Cueva, Sáric, Soyopa, y Tubutama.

En dichos municipios, el Instituto Estatal Electoral contará con personas que fungirán como enlace o auxiliar administrativo las cuales se encargarán de llevar a cabo el procedimiento de integración expedientes; la distribución física de la convocatoria en los lugares públicos; entregarán la guía de estudio a las personas aspirantes y auxiliarán al Instituto Estatal Electoral con las notificaciones respectivas.

La ciudadanía interesada en participar como Consejeras y Consejeros Electorales de los referidos municipios, deberán presentar debidamente requisitada su Cédula de Registro de Aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales, así como la demás documentación, en el domicilio de cada una de las sedes en las que se recibirá la documentación respectiva, dentro del plazo comprendido del 04 de septiembre al 08 de octubre de 2023 en un horario de 08:00 a 15:00 horas, de conformidad con el listado de sedes para el Registro de Aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales que al efecto se integra al final de la Convocatoria.

La aplicación del examen de conocimientos en materia electoral tendrá igual duración que para los municipios que sí cuentan con internet, con la excepción de que será realizado de manera física y en papel, mismo que será resguardado en sobre sellado con firma de seguridad para su posterior remisión al Instituto Estatal Electoral. Las personas aspirantes se presentarán en el domicilio de la o el enlace o auxiliar administrativo a las 11:00 horas del día 29 de octubre del 2023 para realizar el examen presencial.

La etapa de valoración curricular y entrevista será en los mismos términos para los 21 distritos y los 72 municipios.

- 53.** Es importante precisar que, con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Federal; 1, 2 y 21, numerales 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, numerales 1 y 2, 25 incisos a) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, numeral 1, incisos a) y c), así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Base Octava de la propuesta de Convocatoria de mérito, se establece que en

la integración de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, tanto la COYLE, como el Consejo General deberán atender lo siguiente:

- a) **En los distritos electorales locales diecinueve, veinte y veintiuno, denominados indígenas:** se deberá procurar que sean conformados preferentemente, con al menos una persona consejera que se autoadscriba a alguno de los pueblos originarios que corresponden a los referidos distritos y que hubiere concluido cada una de las etapas del procedimiento de designación.

Para verificar el cumplimiento de la autoadscripción simple de las personas aspirantes, se aplicará lo establecido en la Base Tercera, Fracción XII de la Convocatoria de mérito.

- b) **En la totalidad de los Consejos Municipales y Distritales Electorales:** se deberá procurar que sean conformados preferentemente, con al menos una persona consejera que pertenezca grupos en situación de vulnerabilidad (personas en situación de discapacidad, personas pertenecientes a una comunidad indígena, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes, personas adultas de 60 años y más o cualquier otro) y que hubiere concluido cada una de las etapas del procedimiento de designación.

Para efecto de acreditar la pertenencia a uno de los grupos vulnerables o sectores sociales en desventaja, se solicitarán a todas aquellas personas aspirantes que accedan a la etapa de valoración curricular y entrevista, los documentos y/o Formatos señalados en la Base Octava, inciso b) de la Convocatoria.

54. En relación con lo anterior, y conforme a las facultades establecidas en los artículos 121, fracciones IV, XIV, LXVI y LXX y 132 de la LIPEES; 9, fracciones IX y XXIV del Reglamento Interior; así como los artículos 5, 6, 9, fracciones I y V, 15, 22 y 26 del Reglamento de designación, este Consejo General considera procedente la propuesta de Convocatoria dirigida a la ciudadanía que desee participar como consejeras y consejeros que integrarán los 21 Consejos Distritales Electorales y 72 Consejos Municipales Electorales, en el Proceso Electoral Ordinario Local del estado de Sonora 2023-2024, que presenta la COYLE y la cual fue aprobada mediante Acuerdo IEE/COYLE-01/2023 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, así como los formatos necesarios para su respectivo cumplimiento, siguientes:

- Formato 1: Cédula de Registro de Aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- Formato 2: Datos Curriculares.
- Formato 3: Reseña Curricular.
- Formato 4: Escrito de Razones.

- Formato 5: Formato de Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad.
- Formato 6: Tres de Tres Contra la Violencia de Género Consejos Distritales y Municipales.
- Formato 7: Carta de Autoadscripción Simple.

Asimismo, se adjuntan los documentos siguientes:

- Criterios de Evaluación para la Designación de Consejeras y Consejeros Electorales.
- Cédula Individual de Valoración Curricular y Entrevista.
- Instructivo para Presentación del Examen de Conocimientos Electorales Virtual Referente a la Designación de Consejeros o Consejeras Presidentas, y de Consejeros y Consejeras Electorales que Integrarán los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 del estado de Sonora.
- Guía de Estudio para aspirantes a consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales electorales.
- Versión imprimible de la Convocatoria para integrar los consejos distritales y municipales electorales en Sonora.
- Extracto de Convocatoria para integrar los consejos distritales y municipales electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Es importante precisar que, la propuesta de Convocatoria que se presenta por parte de la COYLE se realizó en estricto apego a las directrices establecidas en los artículos 100 de la LGIPE, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones, 132 y 146 de la LIPEES, así como el Reglamento de designación.

55. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la COYLE relativa a la Convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el Proceso Electoral Ordinario Local del estado de Sonora 2023-2024, así como los formatos y documentos necesarios para su respectivo cumplimiento, en términos de los **Anexos** que se adjuntan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.
56. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 100 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones III, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 117, 121, fracciones IV, XIV, LXVI y LXX, 132, 134, 146, 148 y 152 de la LIPEES; 9, fracciones IX y XXIV del Reglamento Interior; así como los artículos 1, 5, 6, 9, fracciones I y V, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24,

26, 28, Capítulos V, VI y VII, 63, 64, 65 y 66 del Reglamento de designación; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral relativa a la Convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el Proceso Electoral Ordinario Local del estado de Sonora 2023-2024, así como los formatos y documentos necesarios para su respectivo cumplimiento, en términos de los **Anexos** que se adjuntan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. – La Convocatoria pública deberá difundirse a partir del día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés y hasta el último día del plazo para el registro.

TERCERO. - Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social para que, realice los actos necesarios para llevar a cabo la publicación y difusión de la Convocatoria de manera amplia en el ámbito territorial de Sonora a través de la página oficial, redes sociales y en otros medios como radio y televisión, así como para implementar la campaña en redes sociales institucionales para la promoción de la Convocatoria, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en lugares de fácil acceso a personas de grupos vulnerables, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de designación.

Asimismo, se instruye a la Coordinación de Comunicación Social para que, lleve a cabo los diseños, logotipos, imágenes, tipografías, referencias y demás elementos que se consideren necesarios para la adecuada difusión de la Convocatoria.

CUARTO. - Se instruye a la Unidad de Informática de este Instituto Estatal Electoral para que, lleve a cabo las actividades necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Acuerdo.

QUINTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, mediante correo electrónico, haga del conocimiento de todas las unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral, sobre la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que provean lo necesario para la aplicación, publicación y difusión de la Convocatoria aprobada.

SEXTO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, informar sobre la aprobación del presente Acuerdo al INE, a través

de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

NOVENO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con las modificaciones señaladas por la Consejera Electoral Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña, en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.** -

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG43/2023 denominado ***“POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL RELATIVA A LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL ESTADO DE SONORA 2023-2024, ASÍ COMO LOS FORMATOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SU RESPECTIVO CUMPLIMIENTO”***, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.